

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

VISTO:

A fojas 11, comparece Jorge Héctor Torres Jaña, abogado, en representación de la I. Municipalidad de La Cruz, representada por su Alcaldesa Maite Miren Larrondo Laborde, todos domiciliados en Gabriela Mistral N° 3, comuna de La Cruz, quien interpone recurso de reclamación establecido en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra del Superintendente de Educación, Sebastián Izquierdo Ramírez.

Señala que la resolución que por este acto se impugna es la N° 2013, de 25 de octubre de 2018, que acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por su representada, notificada mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 2018. Sostiene que mediante Resolución Exenta N° 2016/PA/05/1135, de fecha 6 de diciembre de 2016, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, se inició un proceso sancionatorio en contra de su representada, en virtud del Acta de Fiscalización N° 1605.02.364, de fecha 11 de noviembre de 2016.

El 10 de marzo de 2017, el fiscal instructor estableció el siguiente cargo único “Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la Superintendencia”, cuyo sustento es “En el marco de rendición de cuentas recursos 2015, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia, conforme el detalle que se indica más abajo y que debe entenderse como parte integrante el acta.”, hechos que configurarían eventuales contravenciones a lo dispuesto en los artículos 54 a 56, y 76 letra b) de la Ley N° 20.529;



artículos 10 letra f), y 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y a Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación, imponiéndosele la sanción de privación temporal y parcial de un 13,13% de la subvención, por el plazo de ocho meses.

Añade que su representada interpuso recurso de reclamación en los términos del artículo 84 de la Ley N° 20.529, y con fecha 25 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2013, fue acogido parcialmente y, en definitiva, se le aplicó una sanción de privación parcial y temporal de la subvención, de un 6% por 4 meses, que corresponde percibir por cinco establecimientos educacionales.

Indica que la resolución recurrida no consideró en forma integral los argumentos expresados por su representada. En este contexto la reclamante alega, en primer término, la falta de emplazamiento, toda vez que no se efectuaron las correspondientes notificaciones al representante legal de su representada. Precisa que el artículo 46 letra a) de la Ley N° 20.370 define que las municipalidades, como personas jurídicas de derecho público, tienen la calidad de sostenedores, y que según la letra a) del artículo 63 de la Ley N° 18.965, atribuye al alcalde la función de “representar judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad”, por lo que las notificaciones en un proceso sancionatorio deben ser efectuadas al representante legal del sostenedor educacional.

Agrega que lo anterior no se subsana aludiendo a una “notificación tácita” conforme el artículo 47 de la Ley N° 19.880, por cuanto, el funcionario actuante ante el Fiscal Instructor, individualizado como Gonzalo Vicencio, quien habría realizado los descargos, al no ser el representante legal de la Municipalidad de La Cruz, disminuyó la defensa que dicho sostenedor pudo argüir ante el mencionado fiscal.

En segundo lugar, alega que no se respetó el principio de legalidad, sostiene que el cargo único formulado carece de tipicidad en un doble ámbito, ya que el hecho de no acreditar la disponibilidad de



saldos de subvenciones, se encuentra tipificada en el artículo 5 del Decreto 469, de 2013, del Ministerio de Educación, pero la conducta sancionada es que el establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada a la Superintendencia de Educación.

Asimismo, manifiesta la falta de gradualidad de la falta, ya que la no acreditación de disponibilidad de los saldos debe estimarse como infracción leve, según el artículo 78 de la Ley N° 20.529, caso en el cual solo podía aplicarse sanción de amonestación o multa. Agrega que pudo sostenerse que la infracción cometida por su representada era menos grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 letra f) de la Ley N° 20.259, o en el peor de los casos, también como menos grave, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 letra b) del cuerpo legal ya citado, toda vez que entregó información incompleta.

Refiere que la falta de tipicidad alegada, también obedece a que el Fiscal Instructor consideró circunstancias para agravar la sanción, que no están expresamente consideradas para la sanción de “privación temporal de la subvención”, toda vez que el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción; la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción; y el monto de la subvención mensual, que fueron considerados por el Fiscal Instructor, sólo son mencionados a propósito de la sanción de multa, por la letra b) del artículo 73 de la Ley N° 20.259.

Finalmente, estima que las normas de la sana crítica fueron omitidas, tanto por el Fiscal Instructor, como por la Superintendencia de Educación, ya que las argumentaciones para sancionar a su representada carecen de un orden lógico.

Solicita se acoja el reclamo, dejando sin efecto la resolución impugnada que aplica una sanción de privación parcial y temporal de la subvención que le corresponde percibir por sus establecimientos educacionales, de un 6% por 4 meses; en subsidio, solicita que se disminuya la sanción al mínimo establecido en la ley, ya sea rebajando



al mínimo la cuantía de la multa o derechamente imponiendo solamente la sanción de amonestación, con costas.

A fojas 95, comparece Sybil Abarca Carvajal, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación. Señala que se inició proceso administrativo conforme acta de fiscalización N° 1160502364, con fecha 11 de noviembre de 2016, se constató el siguiente hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional: *“En el marco de rendición de cuentas recursos 2015, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia, conforme al detalle que se indica más abajo y que debe entenderse como parte integrante de la presente acta”*. Dicho cargo se fundamentaría en la no acreditación de la totalidad del saldo no utilizado de la Subvención General, Subvención SEP, Recursos FAEP Convenio 2014 y Convenio 2015 no acreditados de \$586.342.061, solicitada por esa entidad en el marco del proceso de rendición de cuentas de los recursos 2015.

Indica que en con fecha 6 de diciembre de 2016, a través de resolución Exenta N° 2016/PA/05/1135, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio a la entidad sostenedora y se designó fiscal instructor a cargo del proceso administrativo. Con fecha 10 de marzo de 2017, el fiscal formuló cargo único a través del acto administrativo N° 2014/FC/05/082, en virtud de los antecedentes expuestos en el Acta de Fiscalización: “Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la Superintendencia”, estimándose infringidas las normas que señala detalladamente en su informe y siendo la infracción cometida del tipo grave.

En cuanto a la alegación relativa a la supuesta falta de emplazamiento y legitimación pasiva. Señala que, en relación sobre quien es el representante de las Municipalidades en materia educacional, referido a procesos administrativos sancionatorios, según el



artículo 4° inciso 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, la municipalidad debe designar a una persona natural para que asuma la calidad de sostenedor. Ahora bien, según Dictamen N° 19.405, de fecha 12 de marzo de 2015 y N° 2888, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Contraloría General de la República, quien sea designado como sostenedor, debe asumir los derechos y obligaciones que la ley establece, resultando ser improcedente que el alcalde ejerza directamente ese rol o que delegue esa función en otra persona.

Manifiesta que el presente proceso administrativo fue dirigido y notificado válidamente, por cuanto se envió notificación por carta certificada de la formulación de cargos N° 2017/FC/05/240, de fecha 10 de marzo de 2017, a la Dirección del Daem de La Cruz, con posterioridad el Jefe del Departamento de Educación (S) don Gonzalo Vicencio Vergara, quien solicitó ampliación de plazo y efectuó los descargos, con idénticas alegaciones de este recurso, no existiendo perjuicio alguno, ya que la entidad sostenedora ha ejercido su derecho a defensa en todas las etapas del proceso.

En relación a la supuesta falta de legalidad en el proceso administrativo. Sostiene que la infracción se encuentra establecida expresamente en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, y no basta con entregar cualquier información para entender por cumplida la obligación legal, sino que es imprescindible que se entregue exactamente lo solicitado por la autoridad correspondiente, esto es, la acreditación de la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, acompañándose para ello una cartola bancaria en que conste tal información.

Agrega que no es posible categorizar la entrega de un documento que carece de elementos necesarios para tener certeza de su contenido, dentro de la infracción del artículo 77 letra b) de la Ley N° 20.529, como pretende el reclamante.

En cuanto a la supuesta improcedencia de considerar elementos del artículo 73 de la Ley N° 20.529, la norma contempla elementos



que puede tomar en cuenta el Fiscal Instructor, ya que dotan de contenido al Principio de Proporcionalidad con el que deben de actuar los órganos de la Administración del Estado.

Sostiene que las facultades de las Cortes de Apelaciones en relación al reclamo de ilegalidad, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción, por lo que, si consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa.

Finalmente, en relación a la supuesta omisión de las normas de la sana crítica. Señala que no existe falta de argumentación, ya que la resolución reclamada contiene todos los elementos necesarios para el correcto entendimiento del procedimiento. El reclamante olvida señalar expresa y concretamente de qué forma la resolución reclamada ha violentado los principios de la sana crítica.

En definitiva, considera la sanción impuesta en la resolución recurrida de privación parcial y temporal de la subvención de un 6% por cuatro meses, constituye una sanción justa y proporcional en relación a la conducta sancionada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la reclamante, I. Municipalidad de La Cruz, interpuso recurso de reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 2013, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, por orden del Superintendente de Educación, que acoge parcialmente el recurso de reclamación del artículo 84 de la misma ley, y rebaja la sanción originalmente impuesta a la de privación parcial y temporal de la subvención de un 6% por cuatro meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

SEGUNDO: Que, la referida sanción administrativa la impuso la autoridad educacional en virtud del cargo único consistente en *“Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la*



Superintendencia”, y el sustento es *“Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”*, ya que en el acta de fiscalización se consignó: *“En el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2015, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en forma y plazos instruidos por esta Superintendencia, conforme al detalle que se indica más abajo y que debe entenderse como parte integrante del acta”*, esto es, la no acreditación de la totalidad del saldo no utilizado de la Subvención General, Subvención SEP, Recursos FAEP Convenio 2014 y Recursos FAEP Convenio 2015, por un total de \$586.342.061.

TERCERO: Que, la I. Municipalidad de La Cruz, ha alegado como una primera defensa la falta de emplazamiento, toda vez que no se hicieron las notificaciones al representante legal de la municipalidad, ya que conforme el artículo 63 a) de la Ley 18.965 LOC de Municipalidades, corresponde al alcalde representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad, mientras que el artículo 46 a) de la Ley 20.370 Ley General de Educación, define que las municipalidades, como personas jurídicas de derecho público, tienen la calidad de sostenedores.

La Superintendencia de Educación, en su calidad de recurrida, informa que en los procesos administrativos sancionatorios en materia educacional, es el sostenedor a quien debe notificar, por lo que remitió carta certificada a la dirección del DAEM de La Cruz, y posteriormente al jefe del Departamento de Educación (S) Gonzalo Vicencio Vergara, quien solicitó ampliación de plazo y efectuó los descargos, no existiendo perjuicio alguno, ya que la entidad sostenedora ha ejercido su derecho a defensa en todas las etapas del proceso.

CUARTO: Que, el artículo 4 inciso 3° del DFL N° 2 de 1998, establece: *“Cuando los servicios educacionales se administren directamente por las municipalidades, éstas deberán nombrar especialmente una persona encargada de la educación que asumirá la*



calidad de "sostenedor" con todos los derechos y las obligaciones que a éste competen."

Dicha norma se debe complementar con el Dictamen N° 19.405 de la Contraloría General de la República, de 12 de marzo de 2015, que en lo pertinente indica: "*Luego, respecto de la segunda consulta, y dado que, como se consignó previamente, el inciso tercero del artículo 4° del anotado decreto con fuerza N° 2, de 1998, se encuentra vigente, cabe indicar que la municipalidad debe designar a una persona natural para que asuma la calidad de sostenedor, situación en la cual resulta improcedente que se nombre, además, un representante legal.*

Lo anterior se encuentra acorde con los dictámenes Nos 12.864, de 1992; 28.920, de 2001 y 32.486, de 2002, de este origen, que interpretando ese artículo señalaron que tanto el jefe del departamento de administración de educación municipal como quien dirija la Unidad de Servicios de Salud, Educación y demás incorporadas a la gestión municipal, podían asumir ante el Estado la calidad de sostenedor, pues tal disposición está concebida para establecer alguien responsable por el funcionamiento de tales servicios, radicando por ello todos los derechos y obligaciones en una persona distinta del alcalde".

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica, media y su fiscalización, indica:

"La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al representante legal o administrador de la entidad sostenedora, personalmente, por carta certificada o correo electrónico. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.

La notificación por carta certificada se enviará al domicilio del sostenedor del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate o al que corresponda, tratándose de otra



entidad creada por ley. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente del despacho de correos.

La notificación por correo electrónico deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho.

En el caso de infracción a lo dispuesto en los artículos 76 letra b) y 77 letra b), la notificación también se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite”.

QUINTO: Que, atendido los textos legales transcritos y el hecho indiscutido de que la sanción aplicada en la resolución reclamada, proviene de una fiscalización iniciada por no acreditar los saldos por subvenciones educacionales no utilizadas, es forzoso concluir que en la presente causa, corresponde aplicar la legislación especial que rige la materia, conforme la cual, la Municipalidad debe nombrar un sostenedor con todos los derechos y obligaciones que a él competen (4 inciso 3° del DFL N° 2 de 1998), quien no puede ser el alcalde (Dictamen N° 19.405); por lo que al notificar a la dirección del DAEM (Dirección de Administración de Educación Municipal) y posteriormente al jefe del Departamento de Educación de la I. Municipalidad de La Cruz, se cumplió con el emplazamiento de la persona que indica el artículo 68 de la Ley 20.529, por lo que corresponde rechazar esta primera alegación invocada por la reclamante.

SEXTO: Que, en segundo lugar, el reclamo de ilegalidad se funda en una vulneración al principio de legalidad, puesto que el cargo único formulado carece de tipicidad, pues el hecho de no acreditar la disponibilidad de saldos de subvenciones, se encuentra contemplado en el artículo 5 del Decreto N° 469 de 2013 del Ministerio de Educación, sin embargo, se le sancionó por no entregar la documentación solicitada. Frente a ello, la Superintendencia contesta que la infracción se encuentra contemplada en el artículo 76 b) de la Ley 20.529, ya que no basta con entregar cualquier información para entender cumplida la



obligación legal, sino que es imprescindible que se entregue exactamente lo solicitado, esto es, la acreditación de la disponibilidad total de los saldos de subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales.

SÉPTIMO: Que de las alegaciones de la reclamante, se infiere que no existe controversia en relación a la forma en que ocurren los hechos, por lo que corresponde dilucidar –derechamente- si la conducta atribuida a la I. Municipalidad de La Cruz, puede ser subsumida en el artículo 76 b) de la Ley 20.529, el que dispone:

“Son infracciones graves:... b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”.

OCTAVO: Que para tal efecto, resulta necesario tener en consideración algunos hechos relevantes consignados en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la letra d) del razonamiento 5° de la Resolución Exenta impugnada, que indican lo siguiente:

“Respecto a lo sostenido por el recurrente en orden a que sí había presentado los documentos que acreditarían los saldos correspondientes, es dable mencionar que los instrumentos bancarios acompañados por el sostenedor en el Sistema de Rendición de Cuentas, rolantes a fs. 72 y 73 de autos, corresponden a copias de Certificados de Saldo del banco Santander, que acreditan un total de:

-\$10.372.615 al 31 de diciembre de 2015, correspondiente a la Subvención Anual Apoyo Mantenimiento, cuenta corriente N° 0-000-63-40594-9.

-\$67.482.846 al 31 de diciembre de 2015, correspondiente a la Subvención SEP, cuenta corriente N° 0-000-63-41856-0.

Mediante esta documentación entregada por el propio recurrente, es que se confeccionó el Acta de Fiscalización en la que expresamente se señalan los montos que el recurrente logró acreditar y aquellos que aún se encuentran sin acreditar.”



Por su parte, en relación a la forma en que la Municipalidad debe cumplir su obligación, el razonamiento 5° a) señala:

“Por último, es de especial relevancia considerar lo indicado por esta Superintendencia en el punto 3.1 del Manual de Acreditación de Saldos de la rendición de Cuentas 2015, de fecha 13 de abril de 2016, a saber:

a) Los sostenedores deben registrar las cuentas bancarias para acreditar saldo.

b) Los sostenedores de Corporaciones Municipales y DAEM, deben tener en una cuenta bancaria de uso exclusivo para la subvención SEP.

c) Se pueden registrar también “Otros Documentos Bancarios” de renta fija, los cuales se pueden utilizar solo para la acreditación de saldos de la Subvención General.

d) El saldo informado de las cuentas bancarias ingresadas, deberá ser acreditado mediante una cartola o certificado para lo que deberá subir una imagen al 30-31/12/2015.”

NOVENO: Que, conforme lo que se ha venido razonando y lo transcrito en el motivo anterior, queda en evidencia que la recurrente acompañó documentación destinada a rendir cuenta de las subvenciones recibidas de parte del Estado en materia educacional, sólo en relación con la Subvención Anual Apoyo Mantenimiento y Subvención SEP por un total de \$77.855.461; sin embargo, conforme el Acta de Fiscalización señalado, no cumplió con su obligación de rendir la Subvención General, la Subvención SEP, los Recursos FAEP Convenio 2014 y los Recursos FAEP Convenio 2015, por una suma ascendente a \$586.342.061, respecto de las que no se entregó la información requerida conforme la obligación legal que pesa sobre ella, esto es, entregar oportunamente las cartolas o certificados bancarios que acrediten la disponibilidad del total de los saldos de las subvenciones percibidas y no utilizadas, por lo que su conducta, reúne los elementos típicos del artículo 76 b) de la Ley 20.529.



DÉCIMO: Que, en cuanto al artículo señalado por la reclamante en el que se encontraría contemplada la infracción cometida, esto es, el artículo 5 del Decreto N° 469 de 2013 del Ministerio del Interior, es del siguiente tenor:

“Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales. Solo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio.

En el caso de las subvenciones para fines especiales, la Superintendencia de Educación informará al Ministerio de Educación la existencia de excedentes o saldos no invertidos, a fin de que este tramite su devolución cuando corresponda.

Si el Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, resuelve no tramitar la devolución, deberá informar esta decisión a la Superintendencia de Educación en el plazo de 20 días hábiles, en cuyo caso dichos excedentes o saldos podrán ser utilizados en el período de rendición de cuentas correspondiente al año siguiente. Este movimiento contable deberá reflejarse en el registro de apertura de dicho período.”

Como se puede advertir, la norma transcrita sólo contiene la obligación dirigida a los sostenedores de rendir cuenta de una forma específica, pero no reúne las características propias de una norma de naturaleza infraccional, al no describir una conducta, ni asociar una consecuencia jurídica a la realización de la misma, por lo que la sanción administrativa que le impuso por el ente fiscalizador, debe ser la contemplada en el artículo 76 b) de la Ley 20.529, ya que cubre los extremos de la conducta del agente y, además, contiene una consecuencia jurídica asociada.

DECIMOPRIMERO: Que, en tercer lugar, la I. Municipalidad de La Cruz reclamó por la falta de gradualidad de la



infracción, capítulo que igualmente corresponde rechazar, ya que no corresponde calificar la conducta como aquella descrita en el artículo 77 b) de la ley en comento, pues dicha infracción requiere de la entrega de información (incompleta o inexacta), lo que no ocurre en el caso de autos, ya que como se indicó anteriormente, la reclamante no entregó la documentación relacionada con la disponibilidad de saldos de cuatro subvenciones enteradas y no utilizadas. Tampoco corresponde considerarla como la infracción genérica contemplada en el artículo 78 de la Ley 20.529, ya que existe una figura que cubre mejor los extremos de la conducta desplegada por la recurrente, como se indicó en el motivo noveno del presente fallo.

Por otra parte, al considerarse la conducta como aquella tipificada en el artículo 76 b) de la Ley 20.529, es la propia ley la que se encarga de catalogar de la infracción cometida como grave.

DECIMOSEGUNDO: Que, en cuarto lugar, el reclamante alega una supuesta falta de tipicidad relacionada con las circunstancias que el Fiscal Instructor consideró para agravar la sanción impuesta, ya que sólo están contempladas para la pena de multa, conforme el artículo 73 b) de la Ley 20.259. La Superintendencia informa acerca del punto, que los elementos señalados en el artículo y ley en comento, sólo tienen la función de dotar de contenido al principio de proporcionalidad con el que deben actuar los órganos de la Administración del Estado.

DECIMOTERCERO: Que, si bien el artículo 73 b) de la Ley 20.259 no tiene la naturaleza jurídica de una agravante, ni se advierte que la Resolución reclamada los haya utilizado para agravar la sanción impuesta, conforme el tenor literal de la norma, los parámetros señalados sólo deben ser aplicados para regular la pena de multa, y no para determinar la cuantía de la privación temporal de la subvención, ya que esta última se encuentra contemplada en la letra c) de la citada norma.



De todas formas, no se advierte un perjuicio para el reclamante, ya que de imponerse una multa en los márgenes fijados para una infracción grave por el mencionado artículo 73 b) de la Ley 20.529, ésta debería ser fijada entre 501 UTM y 1000 UTM, que al día de hoy corresponderían entre \$24.224.853 y \$48.353.000, sumas muy superiores a la que se dispuso por el ente fiscalizador, correspondiente a la privación parcial y temporal de la subvención de un 6% por 4 meses, lo que conforme el informe Final de investigación, agregado a fs. 53 y siguientes, en el que establece la subvención general mensual de la I. Municipalidad de La Cruz en \$56.033.781, la sanción de privación temporal de la subvención ascendería a \$3.362.026 mensuales, haciendo un total de \$13.448.104, lo que a todas luces resulta más favorable para el reclamante.

DECIMOCUARTO: Que, la última defensa que hizo la reclamante, se refiere a la omisión de las reglas de la sana crítica, tanto por el Fiscal Instructor como por la Superintendencia de Educación, estimando que las argumentaciones dadas para sancionar a su representada carecen de un orden lógico, alegación que será rechazada, considerando que dichas reglas se refieren a la apreciación de la prueba y no al orden que deben llevar las resoluciones de los órganos de la administración.

En virtud de lo actuado, las normas citadas y lo dispuesto 85 de la Ley N° 20.056; **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Jorge Héctor Torres Jaña, abogado, en representación de la I. Municipalidad de La Cruz, por lo que la Resolución Exenta PA N° 2013, de 25 de octubre de 2018, no es nula.

Redactada por el Ministro suplente Sr. Juan Carlos Maggiolo Caro.

N° Contencioso Administrativo-63-2018.





XNTXGKJMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S. y los Ministros (as) Suplentes Maria Del Pilar Labarca R., Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaiso, veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.